

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado; por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que atendiendo a la expectativa de la sociedad, se hace necesaria la revisión y actualización de nuestra legislación penal para evitar su rezago y comprender conductas antisociales que adquieren nuevos matices. Asimismo, se requiere un replanteamiento que tome en cuenta las circunstancias que tienen mayores constantes en la incidencia delictiva, aplicando sanciones más severas a delitos que vulneran los bienes jurídicos tutelados.

Actualmente, la legislación penal se encuentra limitada respecto del catálogo de delitos, puesto que no contempla conductas que ocasionan un reclamo social por la relevancia que tienen en la afectación patrimonial de los particulares, de ahí que deban ser contempladas en la Ley punitiva a efecto de que sean sancionadas con la severidad necesaria.

Es fundamental que las instituciones públicas, en el desempeño de sus facultades, estén en constante atención a las exigencias de la sociedad. Se reconoce en la sociedad actual una actitud dinámica, organizada, informada y determinante, que reclama la asunción de más y mejores medidas en la lucha contra el delito.

En otros Estados de la República, la criminalidad ha permeado severamente en la sociedad, afectando el Estado de Derecho y sus valores. Por esta razón, se hace preciso superar limitaciones en la tipificación penal, para así, darle al derecho punitivo que ejerce el Estado, mejores herramientas jurídicas para hacer frente a la impunidad, mediante el fomento de una nueva cultura de la legalidad y de la eficacia de las instituciones.

En el presente Dictamen, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, previéndose, entre otras reformas y adiciones, el desistimiento espontáneo del sujeto activo, los responsables de la comisión de un delito, la ampliación del bien jurídico tutelado en los delitos de resultado material mediante la responsabilidad penal de quien tiene el deber de impedir el delito, reparación del daño así como su alcance, entre otras.

La responsabilidad de quien tiene el deber jurídico de evitar el daño del objeto material, se amplía en la reforma del artículo 23 respecto de los delitos en los cuales por su integración se requiere un resultado material, como lo son los delitos de homicidio y lesiones, es necesario proteger el bien jurídico estableciendo el deber de impedir el delito, específicamente por quien tiene el deber de evitarlo, dándose esta obligación si es garante del bien jurídico, si de acuerdo con las circunstancias podía evitarlo o su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Con relación a la posición de garante del bien jurídico para atribuir responsabilidad de la comisión de delitos de resultado material, se entenderá como tal quien aceptó efectivamente la custodia del bien jurídico, voluntariamente forma parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza, con una actividad precedente, culposa o fortuita generó el peligro para el bien jurídico o si se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o la integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo. El garante del bien jurídico protege el bien conllevando con esta protección el evitar que el bien sufra cualquier tipo de daño e incluso su puesta en peligro.

En los tipos penales descritos en el Código sustantivo en la materia, las acciones u omisiones que encuadran en una conducta sancionable, solamente pueden ser realizadas por una persona física, ya que la acción u omisión presupone una capacidad natural para expresar intenciones con la determinación del significado de la acción u omisión que se realiza. Dicha expresión tiene su origen en una persona física, en un individuo, independientemente que éste sea parte de una persona moral, por lo que en el artículo 24 se establece que sólo las personas físicas pueden ser penalmente responsables.

Respecto al aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles, cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia así como el nombramiento de depositario, interventor o administrador de cualquiera de los bienes mencionados, deben inscribirse en los registros públicos que correspondan, realizándose su inscripción o cancelación sin más requisito que el oficio del Ministerio Público o autoridad judicial. Asimismo, los frutos o rendimientos durante el tiempo de aseguramiento de los bienes o derechos, se les dará el mismo trato que a los bienes asegurados que los generen por ser bienes que se originan de los primeros,

debiéndose entregar dichos frutos en el momento de la devolución de los bienes; los inmuebles que se aseguren podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, siempre que no afecte el interés social ni el orden público.

Cuando se asegure, embargue o decomise moneda nacional o extranjera se remitirá a la autoridad competente para su correspondiente depósito, con la finalidad de resguardar el numerario de la forma más apropiada y segura, quedando siempre a disposición de la autoridad correspondiente. El Ministerio Público o la autoridad judicial que aseguren depósitos, títulos de crédito y, en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones que las instituciones financieras celebren con sus clientes, la autoridad dará aviso a dichas instituciones a fin de que los titulares respectivos no puedan realizar cualquier acto contrario al aseguramiento.

El aseguramiento de vehículos por delitos culposos ocasionados por su tránsito es una acción que ha tenido como consecuencia, entre otras, que los espacios destinados al depósito de vehículos, se vea saturado o excedido respecto de su capacidad de recepción y estancia, por lo que se propone que los vehículos asegurados que se encuentren en el supuesto mencionado, se entreguen en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor siempre y cuando se haya garantizado la reparación del daño.

Las sanciones penales, como consecuencia de una resolución judicial, deben especificarse conforme al catálogo de sanciones aplicables. En el artículo 37 se enuncian todas las sanciones que pueden ser impuestas por un Juez con la finalidad de dar certeza respecto a las consecuencias de la comisión de una acción u omisión que sancionan las Leyes de defensa social, siendo las medidas de seguridad referidas adicionadas en un artículo aparte, constando dichas medidas en tratamiento de inimputables o imputables disminuidos, tratamiento de deshabitación o

desintoxicación, prohibición para comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido o con las víctimas indirectas y cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, la autoridad judicial podrá dictar además las establecidas en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

Se incorpora como medida de seguridad el tratamiento de deshabitación o desintoxicación cuando la comisión del delito haya obedecido a una inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, correspondiendo al Juez, al individualizar la medida, precisar el tipo de tratamiento a imponer, es decir, deshabitación, desintoxicación o ambos, tomando en consideración que el Juez debe tener conocimiento del sujeto activo señalando el nexo de la conducta atribuible entre la inclinación del hecho delictivo o la inclinación o abuso indicados.

En lo relativo a la reparación del daño se indica quiénes tienen derecho a la reparación del daño, aceptándose en primer lugar el ofendido y en segundo lugar a las personas que siendo herederas o dependían económicamente del ofendido, porque dada la situación real, se presentan infinidad de casos en que el ofendido sostenía económicamente a una persona o conjunto de personas con quienes no lo ligaba ningún lazo de consanguinidad ni afinidad y en cambio les tenía un profundo afecto, como lo pueden ser los casos de adopción no perfeccionados legalmente y los de concubinato.

Se establece que el cobro de la reparación del daño se realizará en la misma forma que el de la multa; si la multa y la reparación del daño han sido englobados doctrinariamente en el concepto genérico de sanción pecuniaria, siendo la reparación una sanción pública, se debe especificar que dicha reparación se haga efectiva en la

misma forma que la multa, es decir, por medio de la facultad económico coactiva para que se haga la distribución legal correspondiente.

La reparación del daño debe exigirse formando parte de las conclusiones formuladas por el Agente del Ministerio Público y resolverse en la sentencia, en todos los casos en que el daño material o moral sea consecuencia de un delito, de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes, pues siendo la reparación del daño una sanción pública, el Juez investigará por los medios legales si el daño es consecuencia del delito.

Cuando existan motivos justificados de seguridad pública y los actos delictuosos se cometieran por los miembros o representantes de una persona jurídica con los medios o elementos propios de la misma bajo su amparo y beneficio, a petición del Ministerio Público, la autoridad judicial decretará su intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones o la extinción de la misma, siendo que dichas acciones deben especificarse, estableciendo en qué consiste cada una de ellas así como sus consecuencias, por lo que se reforma el artículo 68 con la finalidad de aclarar y delimitar los alcances de la intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones o extinción de personas jurídicas.

Las sanciones establecidas para cada delito se aplican teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de la ejecución del delito, por lo que cada sanción es única en razón del individuo al que se le impone, individualizándose la pena dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, para lo cual se debe tener un conocimiento directo del delincuente y de la víctima en la medida requerida para cada caso.

Conforme a la propuesta de adición al artículo 72, otro punto a contemplar respecto a la imposición de la sanción penal es que cuando se trate de punibilidad alternativa en la que se contemple pena de prisión, el Juez podrá imponer la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de la justicia y prevención general y especial, además de que el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente haya sufrido consecuencias graves en su persona, presente senilidad avanzada o padezca enfermedad grave e incurable.

La confesión del delito, no puede atribuirse de manera objetiva, a otro que no sea el sujeto activo, por lo que dicha acción en tanto sea probada en la averiguación previa y ratificada ante el Juez en la declaración preparatoria, tendrá como consecuencia un procedimiento penal ágil, basándose en la economía procesal, por lo que se brinda una oportunidad al imputado de confesar su acción u omisión otorgándole en consecuencia una reducción de una tercera parte, según el delito de que se trate, respecto de la sanción que le corresponda, con las condicionantes de que el ilícito sea de los que se encuentran referidos en el artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, secuestro o trata de personas. La misma oportunidad se brinda al imputado por delito no grave, siendo que la reducción es consecuencia de la confesión, consistente en una mitad, según el delito de que se trate.

La oportunidad de reducción de sanción solamente será aplicable para primo delincuentes por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba.

En la legislación vigente, cuando se da el supuesto que por imprudencia se cometan los delitos de homicidio o lesiones señaladas en las fracciones IV y V del artículo 308, si el acusado al momento de cometer el delito se hallaba en estado de embriaguez, se sanciona con prisión de dos a nueve años, si el acusado, al cometer el delito, se hallaba en estado de embriaguez superior al primer grado o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca un efecto similar, proponiéndose agregar como conducta típica y sancionable conforme a la pena referida al supuesto de que el conductor que por delito de imprudencia cause homicidio o lesiones de las enumeradas en el artículo 308 fracciones IV y V, si se da a la fuga o abandona el lugar del accidente.

El dejar de considerar como delito una conducta que con anterioridad se consideraba como tal, obedece a diversos factores, uno de ellos es el cambio social que en un determinado momento resultó en atribuir la tipicidad de cierta acción u omisión, por lo que el efecto de suprimir un tipo penal de los señalados en el Código en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, será el de extinción de la potestad punitiva respectiva, cesando de derecho todos los efectos del procedimiento de defensa social, lo que se traduce en el principio de *nulla poena sine lege*, no hay pena sin Ley. Al suprimirse el delito, deja de existir en la realidad jurídica del derecho positivo, por lo que la potestad punitiva pierde la finalidad de su acción. Asimismo el principio de *non bis in idem*, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Dichos principios deben ser manifiestos y explícitos en la legislación penal, a fin de que su observancia y aplicación sean irrestrictas de conformidad con el debido proceso establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La acción u omisión consistentes en ocultar una cosa o no manifestarla es establecida en la legislación penal como encubrimiento; cuando el encubrimiento sea

de los instrumentos, objetos o productos de un delito se configura el supuesto de encubrimiento por receptación que se propone adicionar mediante la Sección Sexta del Capítulo Quinto del Libro Primero del Código de Defensa Social. La modalidad del encubrimiento establecida como receptación, consiste en que el sujeto activo realice cualquiera de las siguientes acciones: adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos del delito; dichas acciones tienen como condicionante dos circunstancias, que el sujeto activo del delito de encubrimiento por receptación no haya participado en el delito del que provienen los instrumentos, objetos o productos, así como tener conocimiento de esta circunstancia.

Se considera que se acredita el conocimiento de que el o los instrumentos, objetos o productos provienen de un ilícito, cuando los mismos se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o se encuentra en posesión de dos o más de los instrumentos, objetos o productos, el establecer el conocimiento del origen de las cosas, busca impedir que dichos objetos sean materia de comercio ilícito y constituyan un lucro indebido a costa de acciones contrarias a la Ley.

El encubrimiento por receptación, también será penalmente sancionable si el que recibió en venta, prenda o cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución y sin haber participado en el mismo, no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, disponiendo la sanción para esta omisión, la establecida en el artículo 83 del mismo ordenamiento.

La alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, es una de las consecuencias de la falsificación de documentos, sancionado en el artículo 252,

estableciendo una sanción de seis meses a tres años y multa de diez a cien días de salario, siendo que esta sanción no es acorde al daño del bien jurídico tutelado por el dolo en el cual se incurre a través de la reproducción fraudulenta de un determinado documento y por las consecuencias que se generan respecto de los supuestos señalados en el artículo 251, los cuales son que el falsario saque o se proponga sacar algún provecho, el perjuicio a la sociedad y que el falsario haga la falsificación sin el consentimiento de la persona que resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento, independientemente que el documento falso sea público o privado. Mencionado lo anterior, es necesario hacer una diferenciación entre las sanciones de documentos públicos y documentos privados, resultando proponer de uno a cinco años de prisión y multa de diez a quinientos días de salario a quien falsifique documentos privados y de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a mil días de salario a quien falsifique un documento público.

En el supuesto de falsificación de documentos expedidos por la instancia correspondiente para identificar vehículos automotores o remolques, la sanción se agrava, correspondiéndole para este ilícito específico de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a dos mil días de salario mínimo, además que dichas penas se impondrán también a quien posea, utilice, adquiera o enajene una placa, engomado, tarjeta de circulación o demás objetos que sirven para identificación de vehículos automotores o remolques, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Tomando en consideración los medios de comisión del delito de falsificación de los documentos antes mencionados, se propone agravar la acción cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y cuando la falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados, de sus partes o sus componentes, se agravará la sanción incrementándose hasta en una mitad,

además de que en el primer supuesto, el servidor público será destituido e inhabilitado para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años.

Una de las conductas que se propone establecer como un tipo penal específico es la desaparición forzada de personas, mediante la adición de la Sección Sexta al Capítulo Décimo cuarto del Libro Segundo, la cual comprende los artículos 304 bis y 304 ter. Dicha sección establece de una manera clara y específica que el servidor público que sin causa legítima, detenga a una o varias personas con la finalidad de ocultarla u ocultarlas, o bien, autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de la privación o niegue información sobre su paradero. La sanción correspondiente a dicho ilícito será de quince a cuarenta años de prisión y de trescientos a mil días de salario mínimo.

Una vez cometido el ilícito de desaparición forzada de personas, existe una atenuante en el supuesto que el agente suministre información que permita esclarecer los hechos, la sanción se disminuirá en una tercera parte y cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima, se disminuirá en una mitad.

En la actualización de los tipos penales previstos por el Código que se reforma, se ha hecho preciso modificar la redacción del homicidio en razón del parentesco o relación, aclarándose la distinción entre ambas figuras, configurándose el delito de homicidio en razón del parentesco cuando se priva de la vida a un ascendiente o descendiente, hermano, adoptante o adoptado con conocimiento del parentesco; y el homicidio en razón de relación, cuando se presenta en relaciones de matrimonio, concubinato, amasiato o noviazgo.

En la reorganización que se hace de los tipos penales, el artículo 337 bis, queda superado, por lo que se propone su derogación, una vez cubierta la hipótesis prevista en el texto de las reformas que se presentan.

Es necesario que nuestra legislación contemple conductas hasta ahora no previstas, como lo son aquéllas que atentan contra la libertad reproductiva. Los avances científicos y tecnológicos que permiten a la sociedad tener opciones de reproducción, están desarrollando conductas alternas antisociales, que afectan precisamente la libre voluntad de las personas, por lo que se advierten acciones en las que se disponen de elementos biológicos para fines distintos a los autorizados por sus donantes; se realizan inseminaciones artificiales o implantación de óvulos fecundados sin consentimiento o se realiza el procedimiento de esterilización sin consentimiento, por lo que es preciso tipificarlas, así como sus formas agravadas.

En el mismo sentido, es oportuno que nuestro Código comprenda los casos de manipulación genética. El derecho penal amplía su campo de intervención a formas de conductas tradicionalmente alejadas de su ámbito y que hoy se consideran como amenaza a bienes jurídicos tan importantes como el futuro de la humanidad.

La manipulación genética, como el conjunto de las metodologías para tratar o modificar con fines diferentes, la información genética contenida en el ADN, está siendo utilizada con mayor regularidad, sin embargo, conviene precisar que no se prohíben las técnicas ni la experimentación científica en este terreno, sino sólo las prácticas que puedan afectar bienes jurídicos considerados de gran importancia para la humanidad.

Actualmente, el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla sanciona al que abandona a quien tiene derecho de recibir alimentos, sin embargo, es necesario acotar que para efectos de dicha disposición, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

El bien jurídico tutelado lo constituye la seguridad económica de los acreedores de alimentos, por lo que mediante la presente reforma al Código punitivo estatal se

pretende constreñir a los deudores alimentarios al estricto cumplimiento de dicha obligación legal.

En este mismo sentido, se propone sancionar a aquél que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, o a aquéllos que estando obligados a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con un deber alimentario, incumplan con la orden judicial de hacerlo, o no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado, en atención a que dichas obligaciones se eluden con alguna regularidad, afectando el derecho de alimentos.

Uno de los factores de inseguridad contra la comunidad, se identifica claramente en el robo de vehículos y de sus partes con el fin de ser comercializados de forma ilegal en establecimientos que cambian repuestos legales con los obtenidos ilegalmente. Estas unidades de autopartes usadas son comercializadas en dichos sitios donde se adquiere mercancía robada o importada ilegalmente para su comercialización posterior.

Existe la preocupación común por transitar en ciertos lugares o estacionarse en zonas donde el vehículo puede ser objeto de robo total o parcial, con lo cual se alimenta la cadena de comercio ilegal de vehículos y auto-partes usadas. Estos vehículos en su totalidad o sus partes son comercializadas a menores costos que los del mercado en general y por tanto es más económico para la víctima del delito acudir a estos centros para reponer la parte robada que ir a concesionarias donde su costo puede ser superior.

A la par del robo de automóviles, se genera el de autopartes de los mismos, que en los últimos años se ha incrementado de manera considerable y en muchas ocasiones son realizados de manera violenta.

Por lo que, debido a la importancia, trascendencia y continuidad con la que se realiza este hecho ilícito se propone que sea considerado como delito grave para negar al infractor el beneficio de la libertad provisional bajo caución y de esta manera inhibir la conducta delictiva.

Es importante señalar que el delito de robo de autopartes es de los más frecuentes en el Estado y la compraventa de los productos adquiridos por estos hechos ilícitos está generando que aumente la comisión de los robos, por ello, es importante sancionar a quienes adquieran, reciban u oculten el producto de un hecho punible con ánimo de lucro, porque al hacerlo se forman cadenas delictivas, cada vez más perjudiciales.

Otro obstáculo que denota la referida disposición vigente, lo constituye la omisión de considerar como objetos del delito a las autopartes, en condiciones de posesión, detentación o custodia, no obstante que la práctica revela que esta clase de actividades delictivas tiene mucha incidencia; de manera que, para enmendar esa laguna legal se propone introducir la tipificación de tales conductas.

Por otra parte, es necesario fortalecer la disposición que sanciona la conducta por la cual se captan recursos del público, ofreciendo rendimientos superiores a los otorgados por el sistema financiero mexicano, para su colocación en el público mediante actos causantes del pasivo o la celebración de otro acto jurídico de cualquier naturaleza, sin realizar las provisiones necesarias para responder por la inversión y sus rendimientos o preste cualquier servicio, de banca, crédito, incluyendo los servicios de ahorro, para hacer de este tipo penal una figura comprensiva de todas las prácticas con las que se manifiesta este ilícito.

Conservando la misma descripción normativa, la presente reforma cambia la denominación del delito de "Chantaje" por el de "Extorsión", para estar acorde con la legislación nacional, y se le clasifica como un delito que se persigue de oficio, lo

anterior en virtud de que al ser un delito de querrela, se prestaba a que los presuntos agraviados tuvieran la posición de negociar con los probables responsables, para efecto de otorgar el perdón legal.

Asimismo se hace necesario modificar el artículo 421, comprendido dentro de los delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público, para contemplar tanto los delitos que afectan a la administración como a la procuración de justicia, estableciéndose mayores sanciones, y prever conductas de servidores públicos cuando ilícitamente limiten u otorguen las libertades personales; no procedan en términos de Ley debiendo hacerlo; cuando se practiquen, ordenen o ejecuten cateos fuera de los casos autorizados por la Ley; no se tome declaración preparatoria en el término de Ley; el retardar el trámite judicial; se quebrante la confidencialidad en una averiguación previa o en un proceso penal.

En el mismo sentido, deben considerarse conductas que atañen a los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen o se permita salida temporal de las personas que estén reclusas, fuera de los casos establecidos por la Ley.

Otros casos que afectan la procuración de justicia son precisamente la alteración, destrucción o perturbación ilícita del lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito, o se obstaculice la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia.

En esta propuesta se tipifican las operaciones con recursos de procedencia ilícita, con el objeto de que se sancione el uso de recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o en su caso, cuando se oculten, encubra o pretenda

ocultar o encubrir la naturaleza de esos recursos, derechos o bienes, y se tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita. Para estos efectos, también se sancionará al que permita que se intitulen bajo su nombre bienes o derechos adquiridos con estos recursos, o auxilie o colabore en estas acciones.

Por cuanto hace al denominado “narcomenudeo”, el veinte de agosto del dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman la Ley General de Salud, Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, estableciéndose los supuestos en que las autoridades del fuero común conocerán y resolverán de los delitos contra la salud en su modalidad de “narcomenudeo”.

En el aspecto de ejecución de penas, la operación del sistema penitenciario, en cada orden de Gobierno, estará a cargo de Instituciones, Tribunales y Autoridades en la procuración e impartición de justicia, por lo que, la autoridad en el Estado de Puebla, podrá ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, en lo relativo al tráfico de narcóticos, para lo cual, se implementarán medidas especiales y unidades de tratamiento de rehabilitación para adictos; así como la implementación de medidas de seguridad.

Por lo anterior, resulta necesaria la modificación en relación con la legislación Federal, dirigida a actualizar y modernizar la visión del problema del consumo personal e inmediato de narcóticos en el Estado, definiendo la competencia del Estado, a fin de hacer eficaz la investigación y persecución de estos ilícitos, así como la prevención de las adicciones, el tratamiento a los farmacodependientes y las medidas efectivas de reinserción social.

Conforme al Decreto por el que se reforman la Ley General de Salud, el Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, la autoridad local es competente cuando los narcóticos que se posean, comercien o suministren, estén

previstos en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud; cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de la cantidad prevista en dicha tabla, y además, cuando no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Adicionalmente, el Decreto referido establece los casos en los que la autoridad federal podrá conocer de estos ilícitos, aun cumpliendo con los requisitos anteriores, por la solicitud que haga el Ministerio Público Federal al del fuero común de la remisión de la investigación.

El segundo párrafo del transitorio primero de la reforma señalada, ordena a las Legislaturas locales realizar las adecuaciones necesarias a la legislación estatal para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 474 de la Ley General de Salud en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto. Un último párrafo establece el plazo de tres años a la Federación y a las entidades federativas para realizar las acciones necesarias para el debido cumplimiento del decreto.

Por último, el artículo 480 de la Ley General de Salud especifica que los procedimientos penales y la ejecución de sanciones por los delitos a que se refiere el capítulo correspondiente, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo el destino y destrucción de narcóticos. Por lo que en este sentido, se procedió a realizar el presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracción I, 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 22, 24 fracción I, 93 y demás relativos del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones II y III del artículo 21, el 23, la fracción I del 25, el primer párrafo y la fracción VIII del 37, el 50 bis, el 51, la denominación del Capítulo Duodécimo del Libro Primero, el 52, el primer párrafo del 53, el 53 bis, la denominación del Capítulo Décimo Tercero del Libro Primero, el 67, el 68, el primer párrafo y las fracciones I, II y IV del 74, el 75, el 76, el 85 bis, la denominación de la Sección Primera del Capítulo Vigésimo Tercero del Libro Primero, el 112, el 252, el segundo párrafo de la fracción III del 254, el 336, el 347, el 348, el 373, el primer párrafo y las fracciones I, II y V del 374, las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del 375, el 378, el primer párrafo del 380, el 387, el primer párrafo del 406 bis, la denominación de la Sección Séptima del Capítulo Décimo Octavo del Libro Segundo, el primer y último párrafos del 415, el 416, el primer párrafo y la fracción VI del 421, el 423 y el 424; se **DEROGAN** la fracción V del artículo 37, el 337 bis, el 349, el 381 y el 422; se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 20, el último y penúltimo párrafos al 21, el segundo párrafo al 24, el 37 bis, el 37 ter, el 51 quáter, el 51 quinquies, el 52 bis, el 52 ter, el último y antepenúltimo párrafos al 53, el 56 quáter, el 56 quinquies, el 56 sexies, el 56 septies, el 56 octies, el 56 nonies, el 56 decies, el 56 undecies, el 61 bis, el segundo párrafo al 72, las fracciones V, VI y VII al 74, el 82 bis, el 82 ter, el 82 quáter, el 138 bis, la Sección Octava al Capítulo Vigésimo Quinto del Libro Primero comprendiendo los artículos 142 bis y 142 ter, la Sección Sexta al Capítulo Quinto del Libro Segundo comprendiendo los artículos 212 bis y 212 ter, el 253 bis, el 253 ter, un último párrafo a la fracción III del 254, la Sección Sexta al Capítulo Décimo Cuarto del Libro Segundo comprendiendo los artículos 304 bis y 304 ter, la Sección Novena al Capítulo Décimo Quinto del Libro Segundo comprendiendo los artículos 343 bis, 343 ter, 343 quáter, 343 quinquies, 343 sexies, 343 septies, 343 octies y 343 nonies, la Sección Tercera al Capítulo Décimo

Sexto del Libro Segundo comprendiendo los artículos 354 bis, 354 ter y 354 quáter, un último párrafo al 375, las fracciones XIX y XX y los dos últimos párrafos al 380, las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y un último párrafo al 421, el Capítulo Vigésimo Segundo al Libro Segundo comprendiendo los artículos 453, 454, 455, 456, 457 y 458, el Capítulo Vigésimo Tercero al Libro Segundo comprendiendo los artículos 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468 y 469; todos del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla para quedar como sigue:

Artículo 20.-...

Si el sujeto activo desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena alguna por lo que a éste se refiere.

Artículo 21.-...

I.-...

II.- Los que inducen, compelen o instiguen a otro a cometerlo o se sirvan de otro como medio; y

III.- Los que por acuerdo previo, presten auxilio o cooperación de cualquier especie con posterioridad a la ejecución del delito.

Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse su grado de participación, la penalidad que se aplicará a cada uno será entre las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Para los casos a que se refiere la fracción III, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Artículo 23. En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I.- Es garante del bien jurídico;

II.- De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; o

III.- Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Para efectos de este artículo, se entiende por garante del bien jurídico quien:

a) Aceptó efectivamente su custodia;

b) Voluntariamente forma parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o

d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

No perderá la calidad de garante el que se comportó de manera culposa o negligente respecto al bien jurídico.

Artículo 24.-...

Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas.

Artículo 25.-...

I.- El Juez podrá decretar en la sentencia la suspensión, disolución, intervención, remoción de administrador o prohibición de realizar determinados negocios u operaciones de una o más personas jurídicas, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

II y III.-...

Artículo 37.- Las sanciones son las siguientes:

I a IV.-...

V.- Se deroga.

VI y VII.-...

VIII.- Suspensión, disolución, intervención, remoción de administrador o prohibición de realizar determinados negocios u operaciones de personas jurídicas;

IX y X.-...

Artículo 37 Bis.- Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

I.- Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;

II.- Tratamiento de deshabitación o desintoxicación;

III.- Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido o con las víctimas indirectas; y

VI.- Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, la autoridad competente podrá dictar, además, las medidas establecidas en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

Artículo 37 Ter.- El Ministerio Público o la autoridad judicial podrán determinar, conforme a este Código, la internación de enfermos mentales.

Artículo 50 Bis.- La reparación del daño a cargo del sentenciado, tiene carácter de pena pública independientemente de la acción civil, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso. La omisión del Ministerio Público será sancionada con cincuenta a quinientos días de salario mínimo.

Artículo 51. La reparación del daño según la naturaleza del delito de que se trate y, en los casos en que sea procedente, comprende:

I.- El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el Juez, sin necesidad de recurrir a prueba pericial, podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito;

III.- La reparación del daño material y moral sufrido; y

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tienen derecho a la reparación del daño, la víctima o el ofendido, sus herederos y las víctimas indirectas.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños.

Artículo 51 Quáter.- Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 51 Quinquies.- En los delitos cometidos por servidores públicos a que se refiere el capítulo Decimonoveno de este Código, la reparación del daño consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
REGLAS DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES, ENAJENACIÓN DE BIENES
ABANDONADOS, DECOMISO, PÉRDIDA DE LOS INSTRUMENTOS DEL
DELITO Y DESTRUCCIÓN DE COSAS PELIGROSAS O NOCIVAS

Artículo 52.- Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 65 Bis a 65 Sexies del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Los servidores públicos que actúan en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 65 Bis a 65 Sexies del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 52 Bis.- Al realizar el aseguramiento a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público con el auxilio de la Policía Ministerial, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:

I.- Formular el acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;

II.- Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;

III.- Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan; y

IV.- Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan.

La autoridad que inicie el acto de aseguramiento está obligada a concluirlo en los términos previstos por este Capítulo.

Artículo 52 Ter.- La autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento, deberán notificar al interesado o a su representante legal dentro de los quince días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados; asimismo, que de no manifestar lo que a su derecho convenga y acreditar la legal procedencia de los bienes, en un término de treinta días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Estado.

Artículo 53.- Si los bienes que sean instrumento, objeto o producto de delito, fueren de uso lícito, se decomisarán:

I y II.-...

Cuando los instrumentos, objetos o productos del delito deriven de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 453 a 457 de este Código, se decomisaran los bienes del inculpado hasta por un valor equivalente a los primeros cuando aquellos se hayan perdido, consumido o extinguido, no sea posible localizarlos o constituyan garantías de créditos preferentes.

En los casos que se refiere el párrafo anterior, se podrá decretar el aseguramiento de bienes propiedad del o los indiciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Artículo 53 Bis.- El aseguramiento de los objetos, bienes o valores que sean de uso lícito y no exista necesidad legal para su retención, se notificará, dentro de los diez días naturales siguientes al acuerdo de la autoridad ministerial que así lo determine, de forma personal al propietario. En caso de desconocerlo la notificación se hará a quien se crea con derecho a través de una publicación en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la Entidad, para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibidos que de no hacerlo en un término de treinta días naturales siguientes al de la última publicación, los bienes causarían abandono en favor del Estado.

En el caso de que dichos objetos o bienes no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, el Titular de la autoridad investigadora procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de treinta días, notificándole en términos de lo establecido en el párrafo que antecede; transcurrido el plazo, si no hubiese sido reclamado, se aplicará al Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia.

Artículo 56 Quáter.- Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo

aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal.

De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración. Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 56 Quinquies.- Se inscribirá en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I.- El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia; y

II.- El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior. La inscripción del registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio del Ministerio Público o autoridad judicial.

Artículo 56 Sexies.- Los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

Artículo 56 Septies.- La moneda nacional o extranjera que se asegure, embargue o decomise, será remitida a la autoridad competente, para su correspondiente depósito en la cuenta aperturada para este fin en institución bancaria debidamente autorizada.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la averiguación previa o el proceso penal, la autoridad judicial o el Ministerio Público así lo indicará a la Dirección General Administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 56 Octies.- El Ministerio Público o la autoridad judicial que asegure depósitos, títulos de crédito y, en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará aviso inmediato a las autoridades de dichas instituciones, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento. En caso contrario se observara lo previsto en el artículo 52 Ter de éste Código.

Artículo 56 Nonies.- Los vehículos que se aseguren por delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos; se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor cuando se haya garantizado la reparación del daño.

Artículo 56 Decies.- Los inmuebles que se aseguren podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, siempre que no se afecte el interés social ni el orden público. Quienes queden en posesión de los inmuebles no

podrán causar daño intencional, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros.

Artículo 56 Undecies.- La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

INTERNACIÓN DE ENFERMOS MENTALES Y TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN.

Artículo 61 Bis.- Tratándose de delitos cuando cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso del sujeto activo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, la autoridad competente ordenará se le aplique tratamiento de deshabituación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena que corresponda al delito. Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

Artículo 67.- Cuando existan motivos justificados de Seguridad Pública y los actos delictuosos se cometieren por los miembros o representantes de una persona jurídica, con los medios o elementos propios de la misma, bajo su amparo y en su beneficio, a petición del Ministerio Público, la Autoridad Judicial decretará su

suspensión, intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones o disolución de la misma, según el caso.

Artículo 68.- Para efectos del artículo anterior:

La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona jurídica durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de dos años.

La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la Ley confiere al interventor, hasta por tres años.

La remoción consiste en la sustitución del administrador por uno designado por el Juez, durante un período máximo de tres años. Para hacer la designación, el Juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona jurídica, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio

de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones y la extinción, serán comunicadas al Registro Público respectivo, para la anotación que corresponda y publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Al imponer las sanciones previstas en este Capítulo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aún cuando el Juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 72.-...

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

Artículo 74.- El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena establecida para cada delito y la individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

I.- La naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

III.- ...

IV.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél;

V.- Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Artículo 75.- Los jueces o tribunales deberán tomar conocimiento directo del delincuente y de la víctima en la medida requerida para cada caso, allegándose de los dictámenes periciales respectivos, tendentes a conocer la personalidad del sujeto, la afectación a la víctima y de las circunstancias del hecho.

Artículo 76.- El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

I.- Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;

II.- Presente senilidad avanzada; o

III.- Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el Juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación. Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

Artículo 82 Bis.- Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito no grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria, se disminuirá la pena en una mitad, según el delito que se trate.

Artículo 82 Ter.- Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria, se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate,

excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, secuestro o trata de personas.

Artículo 82 Quáter.- Lo establecido en los artículos 82 Bis y 82 Ter, sólo será aplicable tratándose de primo delincuentes por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba, para cuyo efecto se observarán las siguientes reglas:

I.- En los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses; y

II.- Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia. En estos casos, el juzgador individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución. En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este Código.

Lo previsto en este artículo no es aplicable para la reparación del daño ni respecto a la sanción pecuniaria.

Artículo 85 Bis.- Cuando con el delito de imprudencia se cause homicidio o lesiones de las enumeradas en los artículos 307 y 308 fracciones IV y V de este ordenamiento legal, se sancionará de dos a nueve años de prisión, si el acusado, al cometer el delito, se hallaba en estado de embriaguez, superior al primer grado o bajo el efecto

de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier sustancia que produzca un efecto similar, o si el conductor se da a la fuga o abandona el lugar del accidente.

SECCIÓN PRIMERA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA

Artículo 112.- La acción persecutoria, se extingue por:

I.- Muerte del inculpado;

II.- Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;

III.- Prescripción;

IV.- Supresión del tipo penal; y

V.- Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

Artículo 138 Bis.- La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público al

de otra entidad federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que de motivo al aplazamiento de su entrega. Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

SECCIÓN OCTAVA SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL

Artículo 142 Bis.- Cuando la Ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento de defensa social.

Artículo 142 Ter.- Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos respecto de la misma persona, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

I.- Dos procedimientos judiciales distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;

II.- Una sentencia y un procedimiento judicial distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; y

III.- Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

SECCIÓN SEXTA

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 212 Bis.- Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de cien a doscientos días de salario a quien, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.

Si el valor de estos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a mil quinientos días de multa.

Cuando el o los instrumentos, objetos, o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

Artículo 212 Ter.- Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución y sin haber participado en el, no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo 83.

Artículo 252.- El delito de falsificación de documentos privados se sancionará con prisión de uno a cinco años y multa de diez a quinientos días de salario.

Cuando se trate de un documento público, se sancionará con prisión de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a mil días de salario.

Artículo 253 Bis.- Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, engomado, tarjeta de circulación o demás documentos que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a dos mil días de salario mínimo.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Artículo 253 Ter.- Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad, cuando:

I.- El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años; y

II.- La falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o componentes.

Artículo 254.-...

I a III.-...

La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso, denunciante o querellante que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio,

denuncia o querrela se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del indiciado o procesado, por un delito no considerado como grave.

Si se trata de delito considerado grave, la pena de prisión aumentará en dos tantos.

IV a VII.-...

...

SECCIÓN SEXTA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 304 Bis.- Al servidor público que con motivo de sus atribuciones sin causa legítima, detenga a una o varias personas con la finalidad de ocultarlo, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días de salario mínimo, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días de salario mínimo.

Artículo 304 Ter.- Las sanciones previstas en el artículo que antecede se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción.

Artículo 336.- Se configura el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, al privar de la vida a un ascendiente o descendiente, hermano, adoptante o adoptado con conocimiento del parentesco; o en relaciones de matrimonio, concubinato, amasiato o noviazgo.

Artículo 337 Bis.- Se deroga.

SECCIÓN NOVENA DELITOS EN MATERIA DE ESTERILIZACIÓN Y REPRODUCCIÓN ASISTIDA

ARTICULO 343 Bis.- A quien sin consentimiento previamente informado, realice extracción de óvulos, inseminación artificial o transferencia de embriones, en una mujer mayor de dieciocho años, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión.

ARTICULO 343 Ter.- A quien sin consentimiento previamente informado de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización irreversible, se le impondrán de diez a quince años de prisión. Si el procedimiento de esterilización es reversible se reducirá una tercera parte de la pena señalada.

ARTICULO 343 Quáter.- Cuando los delitos a que se refiere esta sección, se cometan contra persona que no pueda comprender el significado del hecho para consentirlo o no pueda resistirlo, o menor de edad, aun con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico.

ARTICULO 343 Quinquies.- Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico además de la suspensión para ejercer la profesión, o en su caso, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena impuesta, así como la destitución. En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral, aprovechándose de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se aumentará en una mitad la sanción del delito básico.

Artículo 343 Sexies.- Los embriones deberán ser creados sólo con el fin de procreación para que los cónyuges o concubinos conformen una familia. Se prohíbe en consecuencia, la creación de más de tres embriones por ciclo reproductivo, así como la creación de embriones para la investigación, experimentación u otro fin que no sea la procreación. La persona que viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo será sancionada con prisión de cuatro a doce años y con multa de dos mil a tres mil veces el salario mínimo general vigente de la zona que corresponda.

Artículo 343 Septies.- Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de dos mil a tres mil veces el salario mínimo, a la persona que:

I.- Practique cualquier técnica que tienda a alterar las características del embrión, aún con fines diagnósticos o terapéuticos, la selección genética de embriones antes de su transferencia a la madre y toda práctica eugenésica o forma de discriminación en razón del patrimonio genético, el sexo, la raza, la existencia de enfermedades congénitas, el aspecto morfológico del embrión o cualquier otro motivo;

II.- Realice cualquier forma de comercialización o de utilización de los gametos y de los embriones con fines de lucro. La prohibición se extiende a las células y a los tejidos embrionarios derivados de la reproducción asistida;

III.- Realice el diagnóstico preimplantacional, la división, escisión embrionaria precoz, crioconservación, vitrificación, experimentación, eliminación o destrucción de embriones;

IV.- Dañe o destruya a los embriones transferidos al útero materno, por superar el número de hijos deseados o cualquier otra causa;

V.- Realice la clonación de embriones humanos, la producción de embriones por transferencia o reprogramación nuclear, cualquiera que sea el fin perseguido y la técnica utilizada; ó

VI.- Combine genes humanos con los de diferentes especies, realice los implantes interespecíficos o la producción de híbridos o quimeras, sea con fines procreativos o de investigación.

ARTICULO 343 Octies.- Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores de esta sección, se impondrá una pena de cinco a catorce años. La reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para estos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

Artículo 347.- Al que, sin motivo justificado, abandonare a quien tiene derecho de recibir alimentos de éste, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días de salario mínimo y suspensión o pérdida de los derechos de familia.

Para los efectos de éste artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Artículo 348.- El delito de abandono de personas se perseguirá a petición del ofendido salvo que se trate de menores o incapaces sin representación, en cuyo caso el Ministerio Público actuará de oficio.

Artículo 349.- Se deroga.

SECCIÓN TERCERA INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Artículo 354 Bis.- Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días de salario mínimo, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Artículo 354 Ter.- Se impondrá pena de tres meses a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días de salario mínimo a aquéllas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en el artículo anterior, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

Artículo 354 Quáter.- En el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Si el procesado paga las pensiones alimentarias que deba, decretadas por un Juez de lo Familiar o Civil, en su caso, y si además deposita en favor del acreedor alimentario, el importe de las tres mensualidades siguientes, se sobreseerá el proceso; y

II.- El sobreseimiento a que se refiere la fracción anterior se dictará sin perjuicio de considerar al deudor alimentario como reincidente o como habitual, si incurre una o más veces en este delito.

Artículo 373.- Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la Ley.

Artículo 374.- El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de cien a doscientos días de salario mínimo;

II.- Cuando el valor de lo robado excede de treinta pero no de cien veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo;

III y IV.-...

V.- Si el objeto del robo es un vehículo de motor, como motocicletas, automóviles, camiones, tractores u otros semejantes como remolques o semirremolques se

impondrá de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo.

Artículo 375.-...

I.- Desmantele algún vehículo robado, enajene o trafique conjunta o separadamente las partes que los conforman;

II.- Enajene o trafique de cualquier manera algún vehículo a sabiendas de que es robado;

III.- Enajene, adquiera, detente, almacene o pignore en más de dos ocasiones vehículos de motor, como motocicletas, automóviles, camiones, tractores, remolques y semi remolques u otros semejantes, sin cerciorarse previamente de su legítima procedencia;

IV.- Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o los medios de identificación originales de algún vehículo robado;

V.- Traslade algún vehículo robado a otra entidad federativa o al extranjero a sabiendas de su ilegítima procedencia;

VI.- Utilice algún vehículo robado en la comisión de otro u otros delitos; y

VII.- Utilice el o los vehículos robados en la prestación de un servicio público o actividad oficial.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de

prisión en una mitad más y se le inhabilitará por diez años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 378.- Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor comercial del objeto de apoderamiento. Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a ciento veinticinco días salario mínimo.

Para efectos de este capítulo, se entiende, por salario mínimo diario, el que se encuentre vigente en la zona económica, al momento de cometerse el delito.

Artículo 380.- Son circunstancias, que agravan la penalidad en el delito de robo aumentando la pena hasta en una mitad a las señaladas en los artículos 374, 375 fracciones I, II y IV, 378, las siguientes:

I a XVIII.-...

XIX.- Cuando se cometa el robo de una o más de las partes que conforman un vehículo automotor o de la mercancía transportada a bordo de aquél, sin perjuicio, en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de éste artículo.

XX.- Cuando se cometa contra transeúntes.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones que le corresponda se le inhabilitará hasta por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Para efectos de este artículo, la violencia puede ser física cuando se utiliza fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; o moral cuando se utilicen amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo. Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumar el delito o la que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

Artículo 381.- Se deroga.

Artículo 387.- El robo de una averiguación previa o causa de Defensa Social se castigará con prisión de dos a cuatro años.

Artículo 406 Bis.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el último párrafo del artículo anterior, al que mediante la oferta pública capte recursos del público, ofreciendo rendimientos ostensiblemente superiores a los otorgados por el sistema financiero mexicano, para su colocación en el público mediante actos causantes del pasivo o la celebración de otro acto jurídico de cualquier naturaleza, sin realizar las provisiones necesarias para responder por la inversión y sus rendimientos o preste cualquier servicio, de banca, crédito o ahorro, sin contar con la autorización correspondiente.

...

SECCIÓN SÉPTIMA

EXTORSIÓN

Artículo 415.- Comete el delito de extorsión el que con ánimo de conseguir un lucro o provecho, amenazare a otro por cualquier medio con la finalidad de causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o jurídica con quien éste tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlos.

...

...

En los procesos por extorsión, el procedimiento será secreto, sin publicación de ninguna de las constancias de autos, cuando los hechos afecten a juicio del Juez, el honor, prestigio o crédito de personas físicas o jurídicas

Artículo 416.- Los delitos de abuso de confianza y fraude se perseguirán a petición de parte ofendida.

Artículo 421.- Son delitos que afectan la Procuración y Administración de Justicia:

I a V.-...

VI.- Dictar, a sabiendas una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la Ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio sin motivo justificado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la Ley.

VII a XXI.-...

XXII.- No otorgar la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, si procede legalmente;

XXIII.- Otorgar la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa cuando no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 350 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

XXIV.- Abstenerse de iniciar averiguación previa cuando sea puesto a su disposición un probable responsable de delito doloso que sea perseguible de oficio;

XXV.- Practicar, ordenar o ejecutar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley;

XXVI.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada;

XXVII.- Imponer gabelas o contribuciones en cualquier lugar de detención o internamiento;

XXVIII.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XXIX.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXX.- Permitir fuera de los casos previstos por la Ley, la salida temporal de las personas que estén recluidas;

XXXI.- Rematar en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona los bienes objetos de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXXII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la Ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales;

XXXIII.- Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes respectivas;

XXXIV.- Alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito; y

XXXV.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia.

En todos los delitos previstos en el presente artículo, además de la prisión y multas previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 422.- Se deroga.

Artículo 423.- A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 421, se les impondrá la pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo.

Artículo 424.- A quien cometa los delitos previstos en la fracciones VI, X, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXIII, XXVII a XXXV del artículo 421, se les impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días de salario mínimo.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 453.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de salario mínimo al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio o de éste hacia fuera o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

II.- Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita cuando:

a) Existan los medios para conocer o prever que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita o de un acto de participación en ella, basado en las circunstancias del bien, de la operación o de los

sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables en el caso concreto y no los agota pudiendo hacerlo;

b) Realice actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de este, o sin título jurídico que lo justifique y no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable.

Para efectos de éste capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito o no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Cuando la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las Leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Artículo 454.- Se impondrán de tres a diez años de prisión y de ochocientos a dos mil seiscientos días de salario mínimo, a quien haga uso de recursos de procedencia ilícita para alentar alguna actividad que la Ley prevea como tipo penal o ayudar a cualquier persona a eludir las consecuencias jurídicas de su participación en un delito, a través de la realización de cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 453, siempre que no se incurra en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 455.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a dos mil quinientos días de salario mínimo, al que permita que se intitulen bajo su nombre

bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, aún cuando no haya tenido conocimiento de ésta última circunstancia.

Cuando la persona que realiza los actos jurídicos, con el resultado mencionado en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.

Artículo 456.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de mil a tres mil días de salario mínimo, a quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 453, sin conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, siempre que de las características de la operación o de las circunstancias de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables pueda desprenderse aquella ilicitud del origen de los bienes o recursos.

Cuando la persona que realiza la conducta referida en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.

Artículo 457.- Se sancionará con prisión de cinco a quince años y de mil a cinco mil días de salario mínimo a quien fomente, preste ayuda, auxilio o colaboración a otro para la comisión de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 453, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Para efectos del párrafo anterior, se presume que fomenta, presta ayuda, auxilio o colaboración para la comisión de las conductas previstas en las fracciones I y II del

artículo 453, quien asesore profesional o técnicamente a otro en la comisión de las conductas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 458.- Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir del cumplimiento de dicha pena.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 453, fracciones I y II, 454 y 455, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO

Artículo 459.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I.- Comercio: La venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

II.- Farmacodependencia: El conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de la Ley General de Salud;

III.- Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

IV.- Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

V.- Narcóticos: Los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los Convenios y Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI.- Posesión: La tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

VII.- Suministro: La transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos; y

VIII.- Tabla: La relación de narcóticos y la orientación de dosis máxima de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

Artículo 460.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones y medidas de seguridad del Estado, intervendrán en los términos establecidos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud, en la forma y con la competencia prevista en el artículo 474 de la propia Ley, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada, en los términos previstos en la Ley de la materia.

Artículo 461.- Con respecto al destino y destrucción de narcóticos, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 462.- El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, en su caso, tan pronto identifiquen que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato a la Secretaría de Salud y, en su caso, darle intervención para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reinserción social se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Artículo 463.- Comete el delito de narcomenudeo, quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la Tabla.

Por la comisión de este delito se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo.

En caso de que se suministre o venda a persona menor de edad o cuando no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente, o que fuese utilizada para la comisión del delito se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente Capítulo.

Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II.- Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia de los mismos; y

III.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional.

Artículo 464.- Comete el delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión con fines de comercio o suministro, quien sin la autorización correspondiente, posea algún narcótico en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la Tabla, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. Por la comisión de este delito se impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días de salario mínimo.

Artículo 465.- Se aplicará de diez meses a tres años de prisión y de diez a ochenta días de salario mínimo, al que sin la autorización correspondiente, posea algún narcótico en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en la Tabla, cuando por las circunstancias del hecho, tal posesión no pueda considerarse destinada a comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la Tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento

de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 466.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la Tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal.

La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria del lugar donde se adopte la resolución o la más cercana, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidad, para fines estadísticos.

Artículo 467.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualesquiera de las conductas sancionadas en el presente Capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

Artículo 468.- Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público o el Juez del proceso, solicitará la elaboración del informe pericial correspondiente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Cuando hubiere detenido, este informe será rendido a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 469.- Para fines de investigación, tratándose de los delitos de narcomenudeo previstos en éste Capítulo, el Procurador de Justicia o en quien delegue esa facultad, autorizará a solicitud del agente del Ministerio Público, para comprar, adquirir o recibir la transmisión material de algún narcótico, a fin de lograr la detención de las personas de quienes se presume estén involucradas en estos delitos.

Una vez expedida la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá señalar por escrito, en la orden respectiva, los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el elemento o elementos de la policía que deberán ejecutar la orden.

En las actividades que desarrollen el o los policías que ejecuten la orden, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber jurídico, en los términos del artículo 26 fracción VI de este Código, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil once.

JOSÉ LAURO SÁNCHEZ LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN
DIPUTADA VICEPRESIDENTA

ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ
DIPUTADO SECRETARIO

ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.